

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, veintidós de marzo de dos mil veintidós. -
	PROCESO: <i>Verbal</i>
DEMANDANTE: <i>JOSÉ DAVIAN TABARES LÓPEZ y OTRO</i>	
DEMANDADA: <i>ÁLVARO LEÓN ARENAS y OTROS</i>	
ASUNTO: <i>Auto inadmite demanda</i>	
Expediente digital : <i>05001 31 03 001 2022-00052-00</i>	
Correo electrónico: ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	

La demanda de la referencia presentada a través de apoderado judicial por los señores JOSÉ DAVIAN TABARES LÓPEZ y JOSÉ ALONSO FORERO BETANCOURT, en contra de los señores ÁLVARO LEÓN ARENAS RUBIO, MARTHA LUCIA VILLEGAS POSADA, ANDRÉS FELIPE ARENAS VILLEGAS y ÁLVARO EDUARDO ARENAS VILLEGAS, **SE INADMITE** para que en el término legal de cinco (5) días, so pena del subsiguiente rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Lo que se pretende será expresado con precisión y claridad, concadenando los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (Numerales 4 y 5 artículos 82 y numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso).
 - A) Aclarará ciertamente cuál es la figura que pretende invocar, esto es, la derivada del artículo 1546 del Código Civil o la prevista en el artículo 1602 y siguientes del Código Civil, efecto para el cual, el abogado autor de la demanda deberá citar concretamente los fundamentos jurídicos y no sólo restringirse a mencionar la buena fe contractual. También deberá aclarar cuál de las modalidades de perjuicios aduce debe responder la parte demandada.

En ese sentido, aclarado lo anterior deberá corregir los memoriales poderes, efectuando presentación personal conforme lo establecido en el artículo 74 del CGP, o, lo podrá hacer mediante mensaje de datos, de acuerdo a las previsiones contenidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

- B) Explicará si la sociedad VIDECA LTDA, también actúa como parte demandante, como quiera en el encabezado de la demanda la menciona como parte demandante, empero, en el resto del libelo sólo menciona a los dos señores demandantes JOSÉ DAVIAN TABARES LÓPEZ y JOSÉ ALONSO FORERO BETANCOURT.

2. Indicará en la demanda los números de identificación de los demandantes (numeral 2 del artículo 82 del CGP).
3. Complementará en el acápite de pruebas testimoniales el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados éstos, además, indicara la dirección electrónica (artículos 82 numeral 6 y 212 del CGP, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020).
4. Siendo que los demandantes hicieron una negociación tan cuantiosa con los demandados, causa extrañeza que aquéllos no tengan dato alguno de ubicación de la parte que ahora pretenden demandar -excepto del señor Álvaro León Arenas Rubio-, pues dicha información la pudieron extraer según lo relatado en la demanda, de los procesos judiciales en los que los señores Tabares López y Forero Betancourt debieron asumir las diferentes condenas relacionadas en el hecho séptimo o como lo hizo para obtener la una respuesta de los demandantes ante la reclamación realizada por sus representados. Explicará como mayor detenimiento tal situación, para que no quede duda alguna de la aplicación del parágrafo 1° del artículo 82 del CGP con miras a conjurar una posible nulidad procesal.
5. Aclarado el numeral anterior, indicará la dirección electrónica donde la parte demandada recibirá notificaciones, afirmando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la manera como la obtuvo, allegando las evidencias respectivas. Claro está que, si el demandante desconoce esa dirección electrónica, bastará que lo indique (numeral 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020).
6. Explicará las razones por las que solicita que este Despacho Judicial oficie a los diferentes Juzgados para obtener copias de las diversas sentencias en las que resultó condenada la sociedad VIDEA LTDA, atendiendo a que la parte actora indicó que solicitó tales copias a las Agencias Judiciales enunciados en la pretensión principal numeral cuarto mediante derecho de petición el 16 de marzo de 2021 y a la fecha de presentación de la demanda no ha obtenido respuesta asombrosamente (numeral 6 artículo 82 del Código General del Proceso).
7. Allegará la demanda y anexos atendiendo la finalidad de los artículos 1 y siguientes del Decreto 806 de 2020 y las directrices trazadas por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, esto es, individualizados e identificados los

documentos por archivos separados en formato PDF con el número de radicado asignado: poder, demanda, certificados etc.

8. Acercará una sola demanda en la que integrará todas las correcciones exigidas.
9. Se advierte que la parte actora solicita la inscripción de la demanda sobre un inmueble de la codemandada MARTHA LUCÍA VILLEGAS por lo que para su decreto deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, caso en el cual sería por el valor de \$37'000.000 (numeral 2 del artículo 590 del CGP).

El escrito con el cual se satisfaga la anterior exigencia, deberá cumplirse en concordancia en lo pertinente con el Decreto 806 del 2020 y artículos 82 siguientes del CGP.

NOTIFÍQUESE
El Juez,



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Medellín, 23 de marzo de 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°047.</p> <p><i>Luz Nelly Henao Restrepo</i> Notificadora</p>
--